

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rubén Darío Hernández Perdomo y Otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fire &amp; Security Controls Colombia LTDA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310301520200016600</b>
<b>Proveído:</b>	<b>Resuelve solicitudes</b>

1. Teniendo en cuenta los escritos adosados por el gestor judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup> mediante los cuales se deprecia la entrega de dineros consignados a órdenes del presente proceso, se niega la misma conforme la determinación adoptada en auto de la misma fecha en la que se dejó sin valor ni efecto la terminación del presente asunto.

2. Respecto de la solicitud de informar si la DIAN dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta sede judicial<sup>2</sup>, se pone de presente al gestor judicial de la accionante la contestación emanada por la citada entidad militante a PDF 79 del paginarlo.

**NOTIFÍQUESE 3,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 73, 77 y 80 SolicitudIngresarDespacho  
<sup>2</sup> PDF 73 SolicitudRespuestaRequirirDIAN

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rubén Darío Hernández Perdomo y Otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fire &amp; Security Controls Colombia LTDA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310301520200016600</b>
<b>Proveído:</b>	<b>Deja sin valor ni efecto</b>

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede y la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN<sup>1</sup> a través de oficio núm. 1-32-274-561-17467 mediante el cual informó a esta sede judicial que contra la ejecutada Fire & Security Controls Colombia LTDA existe mandamiento de pago de cobro coactivo núm. 20220302002632 del 24 de marzo de 2022, que pese no contar con liquidación de crédito y costas a la fecha, la obligación asciende con intereses al 31 de octubre de 2022 a la suma de \$445.490.000; igualmente, señaló que en caso de obtenerse sumas de dineros deben ser puestas a disposición de su entidad en la cuenta del Banco Agrario 110019193036 a nombre de la DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, NIT 800.197.268-4 POR LA PRELACION DEL CRÉDITO.

2. En línea con lo expuesto y revisada la actuación, se observa que mediante auto adiado 26 de abril de 2022<sup>2</sup>, se terminó el proceso de la referencia por transacción y se ordenó la entrega de los dineros así \$400.000.000 a la parte ejecutante, \$38.000.000 a la sociedad demanda y la suma restante de \$112.000.000 informarla a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN a efectos de saber si debe hacer efectivo el comunicado 1-32-244-440-3008 dentro del expediente núm. 200809377, determinación que no se encuentra ajustada a derecho, en tanto resultaba improcedente aceptar la transacción con los dineros depositados a ordenes de esta sede judicial, como quiera que para la calenda de proferimiento de la providencia que dio por finiquitada la actuación ya se había comunicado al despacho de la existencia del proceso núm. 200809377.

2.1. Itérese la ejecutada Fire & Security Controls Colombia LTDA adeuda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN<sup>3</sup> la suma de \$445.490.000 monto que cuenta con liquidación de intereses hasta el 31 de octubre de 2022; a órdenes del presente proceso se encuentra depositada la suma de \$550.000.000<sup>4</sup>, los cuales en su momento y bajo los cauces del inciso 2º del artículo 465 del Código General del Proceso en armonía con el núm. 6º del precepto 2495 del Código Civil, se distribuirán entre los

---

<sup>1</sup> PDF 79 RespuestaDian  
<sup>2</sup> PDF 40AutoTerminaProceso  
<sup>3</sup> PDF 79 RespuestaDian  
<sup>4</sup> PDF 81InformeTitulos

acreedores conforme la prelación de créditos establecido en la ley sustancial previa solicitud de la liquidación de los créditos definitiva y en firme.

En torno al pago de las obligaciones conforme la prelación de créditos la Corte Suprema de Justicia señaló haciendo referencia al canon 465 del Estatuto Procesal Civil “*El encabezado de este artículo no es el más afortunado, pues realmente no prevé la coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó. Empero, a pesar de su denominación equívoca esta es la disposición mediante la cual se asegura el cumplimiento de los órdenes establecidos Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues determina a cual acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun cuando subsista la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante la jurisdicción civil*”<sup>5</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

**Primero. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto adiado 26 de abril de 2022<sup>6</sup>, mediante el cual se dio por terminado el proceso por transacción, conforme lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

**Segundo.** En línea con lo expuesto, se continuará con el trámite procesal, y se procederá a resolver el incidente de nulidad<sup>7</sup> presentado por la parte ejecutada, En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (3),**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>5</sup> STC1110-2018 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 2 de febrero de 2018.

<sup>6</sup> PDF 40AutoTermina

<sup>7</sup> PDF 09 ContestaDemanda

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Demandante:** Sonia Johanna Ortega Chávez  
**Demandado:** Rosalba Isabel Núñez Velásquez Chávez y Otra  
**Radicado:** 11001310301520210008300

Visto el informe secretarial y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito de la reforma de la demanda, así mismo se fallaron las excepciones previas<sup>1</sup>, el Juzgado; RESUELVE:

1. Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 19 del mes de septiembre del año 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los

---

<sup>1</sup> 01CUADERNOUNO, Pdf.02, Pdf.02ReformaDemanda,03ExcepcionesPrevias, Pdf.09

apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.4.1. Se le recuerda a los gestores judiciales que la citada audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir a otra audiencia y/o diligencia en fecha homologa como lo refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2327-2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

1.5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo garantía real  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** María Stella Medrano Martínez.  
**Radicado:** 11001310301520220019200  
**Proveído:** Seguir adelante la ejecución

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1. La entidad ejecutante Scotiabank Colpatria S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de mayor cuantía en contra de María Stella Medrano Martínez, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.
2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el 18 de julio de 2022<sup>3</sup>, contra María Stella Medrano Martínez.
3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada, se efectuó conforme lo señalado al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup> y dentro del término legal permaneció silente.
4. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el certificado de tradición y libertad<sup>5</sup>.
5. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

---

1 PDF 03 Pág. 1  
2 PDF 04  
3 PDF 04  
4 PDF 06  
5 PDF 10

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatría S.A., y en contra de María Stella Medrano Martínez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago<sup>6</sup>, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía hipotecaria para que con el producto de esta se pague al demandante el crédito.

**CUARTO: DISPONER** desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.040.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**(3)**

YMPL  
(Proyectado)



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo garantía real  
**Demandante:** Scotiabank Colpatría S.A.  
**Demandado:** María Stella Medrano Martínez.  
**Radicado:** 11001310301520220019200  
**Proveído:** Seguir adelante la ejecución

1. Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por Álvaro Escobar Rojas, como quiera que pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar impulso procesal. Y es que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de una solicitud en la cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez  
(3)**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo garantía real  
**Demandante:** Scotiabank Colpatría S.A.  
**Demandado:** María Stella Medrano Martínez.  
**Radicado:** 11001310301520220019200  
**Proveído:** Seguir adelante la ejecución

1. Registrado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria n° 50S-40103740 y 50S-40103905<sup>1</sup>, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL SECUESTRO del mismo, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1.- Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, quien cuenta con amplias facultades de nombrar, relevar secuestre y asignarle los honorarios. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**(3)**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Servidumbre</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Codensa S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Raúl Gaitán Cendales y Otro</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310301520220035400</b>
<b>Proveído:</b>	<b>Conflicto competencia</b>

1. Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, se advierte la falta de competencia para avocar su conocimiento.

1.1. La instancia judicial en comento profirió auto adiado 15 de septiembre de 2012, señalando haber admitido y tramitado la demanda, empero, declaró carecer de competencia para seguir tramitándolo, y por ende, ordenó el envío de las diligencias a la Oficina de Reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.<sup>1</sup>

1.2. Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que en el presente asunto carece de competencia en virtud de la prevalencia del fuero subjetivo sobre el real, toda vez que al tenor del canon 29 del Código General del Proceso, y el numeral 10 de del artículo 28 *ejusdem*, la competencia corresponde a los jueces del circuito de la ciudad de Bogotá tratándose de litigios en los cuales una de las partes es una entidad pública, como en este caso Codensa S.A. E.S.P., es privativamente competente el juez del domicilio de esta, por lo cual, en el *subjudice*, al tratarse la demandante de un establecimiento público, le corresponde conocer del asunto de marras al juez del domicilio de ésta última, remitiendo, en consecuencia, las diligencias a esta urbe.

## I. CONSIDERACIONES

2. Bien pronto debe señalarse que el Despacho no advierte la falta de competencia aludida por el Juzgado Civil Circuito de Funza- Cundinamarca, de acuerdo con las razones que seguidamente pasan a exponerse.

2.1. El artículo 28 del Código General del Proceso, sienta las reglas de la competencia en cuanto al factor territorial, estableciendo dentro de sí diferentes fueros excluyentes o concurrentes, según sea el caso particular, y que, finalmente, atribuyen el conocimiento del asunto a determinado juzgador en consideración a factores que el legislador estimó como determinantes al momento de adelantar un trámite judicial, bajo la égida del debido proceso y demás garantías procesales.

2.2. Para el caso bajo estudio, resulta relevante centrarse en los elementos que atribuyen competencia en cuanto al factor territorial; así, dentro de este factor, y para el *subexamine*, se destacan el fuero subjetivo y el fuero real; el primero, hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo, a la ubicación de los bienes en litigio. Asimismo, el legislador ha estipulado que los fueros pueden ser concurrentes cuando son igualmente aplicables en

---

<sup>1</sup> PDF 01CuadernoPrincipal

concomitancia con otro foro, y privativos, cuando excluyen la aplicación de cualquier otro foro.

2.3. De modo que, la imposición de servidumbre de energía eléctrica formulada por una entidad pública, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

2.4. En este sentido, hay una colisión entre el fuero real y fuero subjetivo, cuya consagración normativa indica que son privativos pero que, a la luz de la situación fáctica planteada, son, igual y aparentemente, aplicables ambos numerales.

2.5. Al respecto, podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del Estatuto Procesal Civil, según el cual, *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”*.

2.6. Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, a saber, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

2.7. Ahora bien, en gracia de discusión de entenderse la prevalencia del fuero subjetivo sobre el fuero real establecidos para el factor territorial, la jurisprudencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció pautas de prelación para determinar con certeza el funcionario llamado a conocer, esto, ante las incompatibilidades que se puedan generar al aplicar esas reglas, entre otros pronunciamiento, en Auto AC1009-2021 de marzo 23 de 2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, dispuso:

*“2.4. En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.*

*Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la **perpetuatio jurisdictionis**.*

*Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:*

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.*

*“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho*

*o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”*

*A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.*

2.8. En este caso se concluye, sin duda, que la demandante Codensa S.A. E.S.P. renunció, a este especial fuero no solo por el hecho de haber radicado la demanda en el lugar de ubicación del inmueble en el que se pretende imponer la servidumbre, sino, también, porque expresamente, así lo manifestó en el acápite de cuantía y competencia del libelo.

2.9. Así las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del Código General del Proceso, remitiendo las diligencias a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente conforme al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. PROMOVER** conflicto de competencia con el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, bajo los parámetros del artículo 139 *ejusdem*.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Francisco José Casas Restrepo  
**Demandado:** María Amalia Casas Restrepo  
**Radicado:** 11001310301520230011700

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare si la acción que deprecia es la remoción del liquidador y/o la acción social de responsabilidad social en los términos del canon 25 de la ley 222 de 1995<sup>1</sup>.
2. Complemente los hechos de la demanda señalando la causal exacta del artículo 25 de la ley 222 de 1995 mediante la cual pretende la remoción de la liquidadora, téngase en cuenta que se requiere previa decisión de la asamblea general o junta de socios con la mitad más una de las acciones, cuotas o partes, no obstante, adoptada la decisión por la junta de socios no se inicie la acción de responsabilidad dentro de los 3 meses siguientes , esta podrá ser ejercida por cualquiera de los socios, administrador o revisor fiscal.
3. Adose la decisión adoptada por la junta de socios previa el inicio de la acción de responsabilidad social en los términos del precepto 25 de la ley 222 de 1995.(Art. 84 núm. 3º).
4. el gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican

---

<sup>1</sup> <https://www.insolvencia.co/remocion-del-liquidador-en-un-tramite-de-liquidacion-voluntaria/> Lo expuesto significa que la remoción del liquidador puede devenir por (i) decisión en tal sentido adoptada por el máximo órgano social, con la mayoría prevista en los estatutos o en el artículo 231 del Código de Comercio, y (ii) como consecuencia de la decisión de adelantar la acción social de responsabilidad en los términos del artículo 25 de la Ley 222 del 1995, cuando se cumplan los presupuestos que determinan su procedencia.

los eventos de procedencia de las mismas. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y los artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Pertinencia.  
**Demandante:** Stephania Londoño Leal y otro.  
**Demandadas:** Herederos indeterminados de Martha Teresa Leal Blanco y demás personas indeterminadas.  
**Radicado:** 11001310301520220039600

1. Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado dieciocho (18) de enero de 2023<sup>1</sup>, pues no allegó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, acorde con el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, a pesar de conocerse que conforme al inciso segundo de ese canon es claro que el registrador cuenta con quince días para responder el requerimiento, por ello el trámite debió surtirse con anticipación, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 05Inadmite demanda



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Jhon Franklin Ortiz Angarita  
**Demandado:** EF. Educación Internacional S.A.S  
**Radicado:** 11001310301520230008600

Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero – Bogotá D.C., se advierte la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, dentro del proceso ejecutivo promovido por Jhon Franklin Ortiz Angarita contra EF. Educación Internacional S.A.S, declaró carecer de competencia para tramitarlo<sup>1</sup>, y, por ende, ordenó el envío de las diligencias a la Oficina de Reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que en el presente asunto carece de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que al tenor del artículo 25 del Código General del Proceso los juzgados de pequeñas causas conocen de asuntos de mínima cuantía, es decir hasta los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en este caso dijo que las pretensiones ascienden a la suma de e \$466'388.339, por eso le atribuyó la competencia a los jueces del circuito de la ciudad de Bogotá.

**CONSIDERACIONES**

Bien pronto debe señalar el Despacho que no advierte la falta de competencia aludida por el Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, de acuerdo con las razones que seguidamente pasan a exponerse.

1. El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Según el artículo 25 ejusdem, son asuntos de mayor cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, es decir hasta la suma de \$150.000.000 (vigente para el 2022, fecha de presentación de la demanda)<sup>2</sup>.

1.1. Para el caso bajo estudio se tiene que el demandante pretende que se le devuelva *“la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.466.000.00,) correspondiente al abono inicial”*

---

<sup>1</sup> PDF 001  
<sup>2</sup> PDF 15 C. 01 Carpeta 005

junto con la indexación sobre ese monto. Para un total de \$5'400.000 que estimó bajo juramento<sup>3</sup>, rubro que, en todo caso, éste despacho verificó en el aplicativo dispuesto por la rama judicial para realizar las indexaciones y que arrojó una suma similar, así:

11001	31	03	015	2023	00086	00	Buscar Proceso	Limpiar Datos	
<b>Información del Proceso</b>									
Número de Proceso:	11001310301520230008600						Anterior		Siguiente
Tipo de Proceso	Declarativo								
Clase de Proceso	Verbal				Sub-clase Otros				
Demandante	JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA								
Demandado	EMPRESA E.F. EDUCACION INTER								
Ingreso de Datos para Liquidación									
<b>Indexación de Capitales</b>									
Capital	4466000				<b>Resultado de la Indexación</b>				
Fecha Inicial	29/11/2019				Capital	5240670.27235851 \$			
Fecha Final	12/09/2022				IPC Inicial	103.54			
					IPC Final	121.5			

Como viene de verse, de ninguna manera el *petitum* de la demanda sobrepasa los 150 salarios mínimos que establece la norma.

Así las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar devolver las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero – Bogotá D.C., autoridad competente para conocer de éste trámite.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente conforme al inciso 4º del artículo 25 *ibidem*, y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el proceso al Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero – Bogotá D.C, bajo los parámetros del inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

YMPL  
(Proyectado)

<sup>3</sup> Págs. 7 y 8 PDF 01 C. 01 Carpeta 005.